

LEY III - N° 1
(Antes Ley 2982)

ARTÍCULO 1.- Las personas físicas o jurídicas que en forma habitual se dediquen a la compraventa, permuta o consignación de bienes muebles usados, metales o piedras preciosas, dentro del territorio provincial, deberán inscribirse en un Registro de Compraventa Permuta o Consignación de Muebles Usados que llevará la numeración de la presente Ley.

ARTÍCULO 2.- El Registro establecido en el Artículo 1 será habilitado en la Dirección de Comercio Interior dependiente de la Secretaría de Estado de Acción Cooperativa, Mutual, Comercio e Integración, la que será órgano de aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 3.- La inscripción será efectuada a petición del interesado, el que deberá especificar por escrito:

- a) nombre y apellido o razón social, con enunciación completa de la nómina de personas responsables de la actividad mercantil;
- b) domicilio legal;
- c) rubros que comprende la explotación comercial.

Asimismo, deberá acreditarse la habilitación municipal respectiva y la inscripción ante la Dirección General de Rentas.

ARTÍCULO 4.- Las operaciones diarias de compra y de venta serán registradas en sendos libros foliados y rubricados por la autoridad de aplicación.

En dichos registros constará: fecha de la operación, nombre y apellido, documento de identidad y domicilio del vendedor y comprador respectivamente, descripción detallada del bien, precio abonado o percibido.

ARTÍCULO 5.- Las personas físicas o jurídicas que realicen a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley las operaciones comerciales indicadas en el Artículo 1 deberán inscribirse dentro de un término de treinta (30) días de su publicación.

ARTÍCULO 6.- La falta de inscripción dará lugar a la clausura del local comercial por parte de la autoridad de aplicación, la que se extenderá hasta que sea efectuada aquélla.

ARTÍCULO 7.- Los registros especificados en el Artículo 4 deberán ser exhibidos a requerimiento del organismo de aplicación, de la autoridad fiscal o policial o de juez competente.

La negativa a su exhibición por parte del responsable dará lugar a la clausura del local comercial por parte de la autoridad de aplicación la que se extenderá hasta tanto sea exhibido el registro, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 8.

ARTÍCULO 8.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.